

TRIBUNAL: ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES CONCEPCIÓN
MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN
PROCEDIMIENTO: ESPECIAL
RECURRENTE: LEONIDAS ROMERO SÁEZ
C.I.: 7.210.203-7
RECURRIDO: SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO
REPRESENTANTE: SILVANA SUANES ARANEDA

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

LEONIDAS ROMERO SÁEZ, Honorable Diputado por el Distrito 20, C.I. 7.210.203-7, con domicilio para estos efectos en Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso, y en Manuel Montt N°887, Coronel, en calidad de vecino y habitante de la comuna de Coronel, a su Señoría Ilustrísima respetuosamente digo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República vengo en deducir recurso de protección en contra del **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGION DEL BIOBÍO**, representada legalmente por su Directora Regional doña Silvana Suanes Araneda, ambas con domicilio en calle Lincoyán N°145, Concepción, en razón de haber ejecutado actos y omisiones ilegales y arbitrarios que se detallarán a continuación, que constituye una privación, perturbación y una amenaza, en el ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales, en particular los consagrados en los artículos 19 N°1,2 y 8 de la Constitución Política de la República, como será debidamente explicado, por lo que vengo en solicitar a su Señoría Ilustrísima se sirva adoptar de inmediato, las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado de conformidad a los antecedentes que paso a exponer:

1.- ANTECEDENTES GENERALES.

1. Con fecha 14 de mayo de 2021 ingresó al sistema electrónico del SEIA una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) por el cual se somete a aprobación el proyecto “Extracción de Áridos en el kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel”.
2. El proyecto, tal como se indica en documento que acompañamos en esta presentación, se encuentra emplazado en la comuna de Coronel, Región del Biobío, y se denomina “Extracción de Áridos en el kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel”, que fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) y calificado favorablemente en lo ambiental mediante documento digital n°20220800138 de fecha 25 de febrero de 2022.
3. Con fecha 08 de julio de 2021 se presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA (ICSARA). La respuesta a este informe tuvo como fecha límite el 09 de agosto de 2021
4. Mediante carta fecha 5 de agosto de 2021, dirigida al SEA, la “Empresa Extracción y Comercialización de Áridos LLeu-LLeu Limitada” solicitó extensión de plazo para responder al ICSARA, debido a que se requiere de mayor tiempo para el desarrollo de información con la cual responder a las consultas realizadas al Proyecto.

5. Con fecha 5 de agosto de 2021, la Directora Regional del SEA, de la región de Biobío, dictó una resolución de extensión de la suspensión de plazo del procedimiento de evaluación de la DIA del proyecto antes mencionado. La fecha en que culminó la suspensión de plazo venció el 08 de octubre de 2021.

6. Se formularon las observaciones por parte de los distintos órganos del Estado que intervienen en el proceso y, como se dijo anteriormente, el día 25 de febrero de 2022 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Biobío, presidida por el Intendente Regional, don Patricio Kuhn Artigues, aprobó la Declaración de Impacto ambiental (en adelante DIA) del Proyecto denominado “Extracción de Áridos en el kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel”, presentado por el Sr. Carlos Homero Avello Ramírez, en representación de Empresa de Extracción y Comercialización de Áridos LLeu LLeu Ltda., respecto de la cual se recurre, por el cual se resuelve:

1° Calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Extracción de Áridos en el Kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel”, de Extracción y Comercialización de Áridos LLeu-LLeu Limitada.

2° Certificar que el proyecto “Extracción de Áridos en el Kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.

3° Certificar que el proyecto “Extracción de Áridos en el Kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel” cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 140 y 142 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4° Disponer el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el artículo 119 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

5° Certificar que el proyecto “Extracción de Áridos en el Kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel” no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental

6° Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, a los mencionados en el considerando 4.1 del presente acto.

7° Hacer presente que contra esta Resolución es procedente el recurso de reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. El plazo para interponer este recurso es de treinta días contados desde la notificación del presente acto.

2.- EL PROYECTO ES ILEGAL Y, CONSECUENCIALMENTE, LA RCA, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022, QUE LA APRUEBA TAMBIÉN LO ES.

En cuanto al análisis de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) realizada por la titular del proyecto, y que fue aprobado con fecha 25 de febrero de 2022, vengo en hacer presente a Ss. Iltma., que a nuestro juicio se observan las siguientes ilegalidades:

1. Es evidente, del estudio de los antecedentes, que nos encontramos ante un proyecto que no cumple con las normas mínimas de la Ley 19.300, el cual tiene como objetivo la extracción de **varios millones** de metros cúbicos de arena de mar provenientes de la playa del sector Escuadrón de la comuna de Coronel, la cual represento. Específicamente

contempla la extracción de arena de mar, en un volumen de **6.800.000 m³**, con una tasa máxima de extracción diaria de **2.900 m³**, a efectuarse entre la zona intermareal y terrenos del borde costero de la Playa Escuadrón, colindantes con predios particulares. Intervendrá un área de 10.800 metros cuadrados de playa, con un frente de 300 metros y un ancho de 36, y señala la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), que se podría extraer anualmente **9 millones de metros cúbicos** de arena. El proyecto en cuestión, había sido recomendado favorablemente por la directora del Servicio de Evaluación Ambiental SEA de la Octava Región del Biobío con fecha 04 de febrero de 2022, por cuanto: “...*cumple con la normativa ambiental aplicable identificada en la sección 9 del ICE; cumple con los requisitos de otorgamiento contenidos en los permisos sectoriales ambientales identificados en la sección 10 del ICE; no genera ni presenta los efectos ni características, o circunstancias del artículo 11 de la ley 19300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental identificados en la sección 6 del ICE...*”, según da cuenta el considerando 2° de la Resolución de Calificación Ambiental que lo aprueba y que fuera notificado al titular con fecha 01 de marzo de 2022.

2. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe considerar que para trasladar alrededor de **7 millones cúbicos** de arena, se requieren a lo menos **350.000 camiones de 20 metros cúbicos cada uno, lo que significan 700.000 viajes** considerando ida y regreso, esa cantidad obviamente impactará a los vecinos y a la ya colapsada ruta 160 por todos conocida y por ello creemos que **se debe considerar el artículo 11 de la ley 19.300** que en la autorización ambiental de este proyecto se ha obviado, lo cual justifica que se exija una EIA para el proyecto presentado por el titular.

3. Que nuestro ordenamiento jurídico establece que las Declaración de Impacto Ambiental (DIA) son necesarios para aquellos proyectos que no generan un impacto significativo al medio ambiente. Sostenemos que los efectos medioambientales de la extracción de la arena que plantea realizar el titular mediante su proyecto, en relación a los volúmenes y composición, será de un impacto significativos, requiriéndose ser estudiado mediante el instrumento que establece la Ley: el Estudio de Impacto Ambiental. Así, con el proyecto, con su aprobación y con la resolución recurrida, se ha infringido gravemente lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, ya que este proyecto, produce “*efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*”, en este caso en particular, sobre el recurso que se trata de extraer. También podemos sostener que este proyecto afecta a las poblaciones residentes, alterando significativamente los sistemas de vida y costumbres de los habitantes de la comuna de Coronel; y alteran significativamente, en términos de magnitud o duración, el valor paisajístico o turístico de una zona. Es decir, se han infringido este artículo 11, también en sus letras c) y e).

4. En el mismo razonamiento es posible sostener, de la sola lectura del mencionado artículo 11 de la ley ambiental 19.300, se desprende **claramente que este proyecto requería una Estudio de Impacto Ambiental y no una Declaración de Impacto Ambiental**, como lo fue en este caso, ya que 700 mil viajes, considerando que se trabajen los 365 días del año, equivaldrían cerca de 2.000 viajes diarios. **Lo anterior es también contradictorio** con las cifras entregadas por el titular del proyecto en cuanto a que serían 2.900 metros cúbicos extraídos diariamente, **y lo señalado por el Señor Seremi de Transporte del Biobío en el ORD N° 13483/2021** de fecha 15 de junio de 2021, en el que señala: “...Si bien, el flujo estimado de camiones es bajo (5 camiones/hora),...”. Claramente con el flujo señalado por el Seremi no se puede cumplir la cifra proyectada a extraer, pues, si consideramos camiones promedios de 20 metros cúbicos, significan en 8 horas de trabajo, 80 viajes de ida y regreso diariamente y para movilizar 2.900 metros

cúbicos diariamente se necesitan 145 camiones equivalentes a 290 viajes ida y vuelta en 8 horas, por lo que claramente las cifras del proyecto **son contradictorias con la realidad, y no fue aclarado durante el proceso.**

5. **Lo que está claro**, es que cuales sean los números de viajes, **impactará negativamente aún más a la comunidad**, que por lo demás ya está afectada por la congestión en la ruta 160, **por lo que este proyecto queda dentro de los requisitos exigidos en el artículo 11 de la ley 19.300, en este sentido, lo señalado en las letras a) y b), para solicitar un Estudio de Impacto Ambiental y no una Declaración de Impacto Ambiental.**

6. Nos imaginamos que algo de esta realidad tiene que haber considerado el **Gobierno Regional del Biobío, al oficiar al SEA** en la etapa de tramitación de este proyecto señalando **en el ORD N° 1.142 de fecha 14 de junio de 2021, y el ORD N° 1.087 del 15 de Octubre de 2021, la inconveniencia de la aprobación** y la reiteración de **no haber resuelto** las dudas planteadas por este organismo en la etapa de observaciones, entre otras cosas por: *“...el proyecto no presenta una relación colaborativa con los objetivos estratégicos”. Asimismo, sostuvo que "el proyecto posee una relación conflictiva intensa con ellos y por ende con el cumplimiento de estrategia regional de desarrollo 2015-2030". Apuntó a que pone en riesgo la continuidad de actividades económicas (en tierra y mar), la seguridad de las personas y la infraestructura del sector...*” según consigna la nota de prensa del medio electrónico SABES.CL de fecha 04 de marzo de 2022., Y que puede ser revisado en la *“Ficha del Proyecto: Extracción de Áridos en el kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel”*.

7. La propia Municipalidad de Coronel, al igual que el Gobierno Regional del Biobío, le hizo ver al Servicio de Evaluación Ambiental, la inconveniencia de considerar aprobar este proyecto dado que el titular del mismo mantenía otra faena y que no había aclarado una serie de interrogantes respecto de la misma y del nuevo proyecto, tal como lo consigna el **ORD (ALC) N° 1239** de fecha 15 de Octubre de 2021, el que puede ser revisado en la ficha del proyecto en el portal del SEA. También la Municipalidad de Coronel representó a la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental mediante el **ORD (ALC) N° 698** del 14 de junio de 2021 las diferencias existentes entre las cifras informadas respecto de los metros cúbicos a extraer y movilizar, al señalar : *“...El proyecto contempla un estacionamiento para 4 máquinas excavadoras y 24 camiones tolvas y de acuerdo a lo señalado, diariamente se extraerá 2.900 m3 de arena, por tanto, es necesario que el titular indique la cantidad de camiones que transitarán a causa de la ejecución de suproyecto, el lugar y cómo afectará al tránsito interno del parque industrial...Adicionalmente en el mismo estudio de emisiones atmosféricas en el punto 7.2.1 se indica que se utilizarán 24 camiones tolva en emisiones directas y en vehículos de transporte en el peor escenario como emisiones indirectas es de 50 camiones, lo que no se condice con el volumen máximo diario a extraer de 2.900 m3, considerando que los camiones tendrán una capacidad entre 8 -26 m3 lo que genera una fluctuación de tránsito de camiones entre 111 -362 camiones al día. Se solicita ampliar la información y rectificar en caso de ser necesario...”*. Además, los vecinos de los sectores afectados me han planteado que la participación ciudadana **no ha sido tal**, y que su opinión **no ha sido considerada**, revisada la ficha del proyecto se aprecia **la falta, entre otras, de un Estudio de Impacto Vial**, lo que es indispensable dado el alto número de camiones que intervendrán en el traslado del material extraído, además se consigna en la ficha del proyecto que el Titular está tramitando la Concesión Marítima del sector donde se ubicará la zona de extracción de arena, **sin existir acreditación de su obtención**. Sin embargo, a **solo días de expirar este gobierno**, se

aprueba igual este proyecto.

8. Con los antecedentes analizados, creemos que era necesario un Estudio de Impacto Ambiental EIA, tal como lo prescribe el artículo 11 de la ley de medioambiente y no una simple Declaración de Impacto Ambiental DIA, es por ello que he tomado la decisión de realizar este recurso.

Si no tenemos un Estudio de Impacto Ambiental ¿cómo se asegura que los impactos generados por la empresa no serán significativos, ocasionando un severo trastorno al medioambiente, particularmente en una zona que ya se encuentra severamente afectada

Lo anteriormente señalado, es decir los impactos significativos no medidos en el medioambiente, hace imprescindible un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, tal como lo dispone el propio legislador en el artículo 11 de la ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Creemos que los criterios técnicos, científicos y reglamentarios que aplican las instituciones del Estado deben ser los mismos en cualquier parte del territorio nacional, ya que así se establece certeza jurídica para la implementación de este tipo de proyectos, más allá del criterio personal de quienes las aplican. En el caso del proyecto aludido, este escenario no ha sido medido, tal como se ha explicado anteriormente, lo que justifica una Evaluación de Impacto Ambiental. Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

Podemos sostener entonces, que no sólo nos encontramos ante un proyecto y una resolución administrativa que es ilegal, sino también que es arbitraria.

Si este proyecto es tan bueno e inocuo para el medio ambiente ¿porque no someterlo al procedimiento que consagra la Ley para evaluarlo medioambientalmente? Creemos que el Estudio de Impacto Ambiental es el mecanismo útil y necesario para realizar la aprobación de este tipo de proyectos, abriendo la posibilidad de un proceso de participación ciudadana y garantizando el respeto al medio ambiente y el derecho que tenemos a vivir en uno sano.

Nuevamente se hace el Estado cómplice de la contaminación y de la afectación de la salud de las personas que habitamos la zona, por un proyecto de impacto significativo, que sólo beneficia a particulares, haciendo que los chilenos asumamos injustamente los deterioros de nuestra calidad de vida.

La aprobación de este proyecto mediante una simple DIA, es no comprender el sentido y alcance que ha declarado nuestra Corte Suprema en fallo de fecha 19 de agosto de 2021, en causa ROL 22.356-2021, en el sentido de que las empresas emplazadas en la zona, dentro de ella la titular del proyecto, ha afectado seriamente el medioambiente y de que si desea continuar con su funcionamiento debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias, lo que a nuestro juicio no está cumpliendo.

3.- ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO RECURRIDO.

Tal como ya se ha señalado, la RCA que resolvió que el proyecto antes señalado no debería ingresar al sistema de estudio de impacto ambiental y sólo debía ser aprobado mediante la simple DIA presentada por el titular; en conformidad a los antecedentes técnicos y normativa legal vigente, violenta lo dispuesto en el artículo 11 de la LBGMA, por lo tanto, es ilegal y violenta nuestras garantías Constitucionales.

Junto con lo anterior, la resolución precitada contraviene el principio preventivo y precautorio establecido en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ya que en este caso en particular se trata de un proyecto que compromete en forma evidente el valor ambiental de la comuna de Coronel. En efecto, el SEA, empleando a lo menos un grado medio de diligencia propia del buen servicio, debió haber determinado que se debe contar con antecedentes ciertos, objetivos y completos para una correcta determinación si el proyecto genera o no perjuicios al medio ambiente, lo que en este caso no ocurrió.

Como lo ha establecido el máximo tribunal de nuestro país en sentencia de causa Rol 5.888-2019, el principio precautorio impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente, mientras que el segundo, esto es, el principio de prevención *“supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta. El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es una etapa anterior: opera en casos de una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental (“Fundamentos de Derecho Ambiental”, Jorge Bermúdez Soto. Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Página by). También se ha expresado que la acción preventiva tiene tres ámbitos principales. En primer lugar, la técnica jurídica que permite el conocimiento y valoración anticipados de los peligros y de los riesgos asociados a ciertas actividades y productos, así como instalaciones. Este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación previa de todo aquello que encierra peligros y que puede actualizarse en daño. (...) En segundo lugar, la prevención es la base de las autorizaciones o permisos ambientales. [...] En tercer lugar, la prevención es una obligación jurídica que pesa tanto Sobre los titulares de actividades calificadas como ambientalmente peligrosas como sobre los sujetos responsables de cualquier actividad económica o profesional. En este último supuesto todos los operadores están constreñidos a adoptar medidas de prevención y de evitación de los daños ambientales ante una amenaza inminente o, una vez producidos, para evitar que se ocasionen nuevos daños. La obligación surge de la posibilidad del daño. [...] El correlato a la obligación impuesta es la habilitación a la Administración, en caso de incumplimiento, a adoptar todas las medidas preventivas a costa del inicialmente obligado.”* (Betancor Rodríguez, *op. cit.*, páginas 256 a 260). En lo que atañe al principio precautorio, este último autor consigna que *“es el principio inspirador de la política y de la acción ambiental en un contexto muy singular, aunque muy frecuente: el de la incertidumbre. En este contexto, establece unas pautas que han de reforzar la prevención para evitar la producción de los daños ambientales.”* En cuanto a su consagración en el Derecho Internacional explica que la *“culminación definitiva con carácter general es obra de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de mayo de 1992”, cuyo principio N° 15 previene que: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*. Más aun, manifiesta que las *“definiciones más explícitas del principio lo encontramos en sendos Convenios hechos en 1992 y relativos a la protección del medio marino. Por un lado el Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste” de 1992 expresa que las partes aplicarán el “principio de*

precaución, en virtud del cual se tomarán medidas preventivas cuando haya motivos razonables para pensar que las sustancias o energía introducidas, directa o indirectamente, en el medio marino puedan constituir un peligro para la salud humana (...j incluso cuando no haya pruebas concluyentes de una relación de causalidad entre las aportaciones y sus consecuencias.”. Respecto del segundo tratado, explica que se trata del "Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico", conforme al cual las partes aplicarán el “principio de precaución, es decir, adoptarán medidas preventivas cuando haya razones que permitan suponer que sustancias o energía introducidas directa o indirectamente en el medio marino pueden crear riesgos para la salud humana (...) incluso cuando no haya pruebas concluyentes de que exista un nexo causal entre esos agentes y sus supuestos efectos”(Betancor Rodríguez, op. cit., páginas 268 a 272).

A mayor abundamiento es dable señalar, que la resolución en comento resulta infundada, y confunde discrecionalidad con arbitrariedad, por cuanto, no considera la grave situación ambiental que padece actualmente la comuna de Coronel y que fue reconocida por el máximo Tribunal de nuestro país.

Es además arbitraria, tal como lo hemos señalado, porque libera a la titular del proyecto de presentarlo junto con un EIA, permitiendo su aprobación con una simple DIA, cuando el criterio aplicado a nivel nacional, para este tipo de proyectos, es siempre que vaya acompañado del respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La resolución citada es ilegal y arbitraria por cuanto, infringe además la Ley 19.880 sobre base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, en efecto, la resolución citada, carece de una fundamentación y explicación necesaria. En este orden de ideas el artículo 41, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 16 inciso primero, del citado cuerpo legal, en lo pertinente exponen: *“los actos administrativos terminales deberán ser fundados debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los razonamientos ya antecedentes conforme a los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario implicaría confundir discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad.”*

La resolución recurrida, no considera el impacto ambiental evidente que el proyecto en comento tendrá en el medio ambiente de la comuna de Coronel, en efecto él SEA debió evaluar los impactos ambientales constituyen impactos significativos en base a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.300 y dicho análisis incluirlo dentro de la resolución administrativa que se recurre, cuestión que omitió en su resolución.

4.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS

La recurrida ha vulnerado las garantías de los números 1,2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas.

Uno: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Dos: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pisa el territorio queda libre. Hombre y mujeres son iguales

ante la Ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Tres: La garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República esto es El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Como se observa las garantías constitucionales cuya protección se solicita, son de aquellas en que expresamente procede a acción cautelar interpuesta.

Forma específica en que las garantías se ven conculcadas:

El artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República esto es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Es un hecho indiscutido que este derecho se priva, perturba o amenaza no solo con atentados directos en contra determinadas personas, sino que también cuando se ejecutan acciones indirectas que ponen en riesgo no sólo la vida misma, sino que la integridad física y psíquica de la comunidad.

En efecto, en el caso de marras, que no exista un estudio de evaluación de impacto ambiental, pone en riesgo la vida y la integridad física de mi persona como habitante y vecino de la comuna de Coronel, así como también de toda la comunidad lo que resulta un atentado contra la integridad psíquica de los vecinos de la comuna de Coronel produciendo una intranquilidad en la siquis, sentimiento de culpa y frustración frente al resultado incierto de un proyecto que ha debido someterse al EIA.

Resulta evidente que se ha vulnerado el derecho a la integridad psíquica ya que el desarrollo de un proyecto de la magnitud del de marras, altera y afecta el valor ambiental de la comuna de Coronel, zona tan sensible frente a los sucesos de contaminación que aún se encuentran pendientes de resolución por la autoridad gubernamental.

En cuanto a la segunda garantía constitucional, esto es la igualdad ante la ley resulta evidente que esta garantía se ve conculcada, por cuanto el proceder de la recurrida constituye un tratamiento diferenciado y discriminatorio en relación a cualquier sujeto que se encuentre en la misma situación jurídica ya que como vecino de la comuna de Coronel tengo derecho a que garantice mi integridad física y psíquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, entre otros, los que se ven violentados toda vez que no se exige a este proyecto determinado una exigencia contenida en la ley que si sería exigible a otros sujetos de igual situación.

Si a los habitantes de Huasco, por ejemplo, se les garantizó la inocuidad ambiental del proyecto de desaladora de la empresa Guacolda mediante el respectivo EIA, porque a mi como habitante de Coronel no se me garantiza de la misma forma mi integridad física y psicológica. Esto constituye una desigualdad intolerable del trato ante la Ley.

En cuanto a la tercera garantía constitucional conculcada esto es El derecho vivir en un medio ambiente libre de contaminación, resulta evidente el accionar ilegal y arbitrario de la recurrida vulnera este derecho.

El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República establece: *“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”*.

A su vez el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica dispone: procederá también el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Este proyecto, el cual ha sido aprobado en forma ilegal y arbitrario, generará indubitadamente un perjuicio al medio ambiente, particularmente a la flora y fauna terrestre y marina y, consecuentemente, a la población que se encuentra viviendo en forma aledaña a escuadrón y a toda la Comuna y la única forma de evitarlo era mediante la aplicación de la Ley, lo que los recurridos no hicieron. En efecto, obviaron la aplicación de la Ley y con ello han impedido que se conozcan los nefastos efectos en el medio ambiente que se ocasionará con este proyecto.

5.- EL RECURSO DE PROTECCION SE ENCUENTRA INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Es pertinente señalar que me encuentro dentro del plazo de 30 días legales para la interposición de la presente acción Constitucional, toda vez que el acto ilegal y arbitrario respecto del cual se recurre es la RCA de fecha 25 de febrero de 2022.

POR TANTO, por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2o de la Constitución Política de la República y auto Acordado de Excm. Corte Suprema sobretramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales,

RUEGO A SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA., Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra del **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGION DE BIOBÍO**, representada legalmente por su directora regional doña Silvana Suanes Araneda, antes identificados, por haber emitido en forma arbitraria e ilegal la RCA de fecha 25 de febrero de 2022 antes transcrita, por el cual se califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Extracción de Áridos en el kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel”, de Empresa de Extracción y Comercialización de Áridos LLeu LLeu Ltda. y se certifica que dicho proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable; solicitando se ordene a las recurridas que informen al tenor del recurso a S.S.I. y que se reestablezca el imperio de la Ley, instruyendo se resuelva ordenar al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Biobío dejar sin efecto la resolución recurrida y, finalmente, ordenar al SEA que para conocer y resolver respecto de la calidad ambiental del proyecto “Extracción de Áridos en el kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel” este debe ingresar en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del correspondiente estudio de impacto ambiental (EIA), que contenga todas las medidas de manejo ambiental para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos, que acredite cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y, en especial, lleve un proceso de participación ciudadana en que los actores de la comunidad podamos expresar nuestra opinión respecto del proyecto, nuestro entorno y diario vivir y, consecuentemente, ordenar la paralización de la tramitación de la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por el cual se somete a aprobación el proyecto “Extracción de Áridos en el kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel”.

PRIMER OTROSÍ: A Vuestra Señoría Ilustrísima vengo en solicitar se sirva decretar una orden de no innovar mientras se resuelva el presente recurso, consistente en la paralización de los efectos de la resolución recurrida, es decir de la aprobación de la

Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por el cual se somete a aprobación el proyecto “Extracción de Áridos en el kilómetro 21 de la Ruta 160, Parque Industrial Uno, Escuadrón, Coronel”. Fundo esta petición precisamente en que la implementación y realización del proyecto, sin el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, puede constituir un hecho grave que pudiera implicar una grave alteración para el medio ambiente de la comuna de Coronel. Nuestra Comuna, tal como lo ha señalado correctamente nuestra Exma. Corte Suprema, se encuentra afectada severamente en su medio ambiente producto del que hacer de empresas que han generado grave contaminación, como es caso de la titular del proyecto. Autorizar el desarrollo de este proyecto, cuando se viven aún graves episodios de contaminación que afectan a las personas, sin contar con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, puede generar una profundización en los perjuicios medio ambientales en una zona ya gravemente afectada, por lo cual corresponde se suspendan los efectos de la resolución recurrida mientras, a lo menos, se ventile el presente recurso.

SEGUNDO OTROSÍ: A Vuestra Señoría Ilustrísima vengo en acompañar, con citación, copia de la RCA de fecha 25 de febrero de 2022, que se recurre.